

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PES/258/2018

**QUEJOSO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**PROBABLES INFRACTORES:** JOSÉ  
ROSARIO ROMERO LUGO Y LA  
COALICIÓN PARCIAL "JUNTOS  
HAREMOS HISTORIA", INTEGRADA POR  
LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA,  
DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. RAÚL  
FLORES BERNAL

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO**, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional, en esta fecha, por medio del cual se turnaron a la ponencia del suscrito Magistrado Electoral, los autos del expediente al rubro señalado y con fundamento en los artículos 482, 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México; 20, fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

I. **Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/258/2018**, en la Ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

II. Se tienen por cumplidos los requisitos de la queja presentada por Benito Cruz Muñoz y Alfredo Pérez Romero, representantes propietario y suplente respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral 45 de Jaltenco, Estado de México; en razón de lo siguiente:

a) El escrito de queja por supuestas violaciones a las normas de propaganda electoral, derivado de la presencia de menores de edad con el entonces candidato denunciado en publicaciones difundidas en la red social denominada "Facebook", sin que se advierta el permiso de los padres o tutores; de la pinta de seis bardas con propaganda electoral de los probables infractores, sin la identificación de la coalición y sin los emblemas de los partidos políticos que postulan al ciudadano denunciado; y de la colocación de una vinilona en un árbol; que en concepto de los quejosos, vulnera disposiciones legales; cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral local, en razón de que se señala el nombre de los

quejosos, contiene sus firmas autógrafas, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, indica quienes son los posibles infractores, se ofrecen y exhiben pruebas.

b) Se tiene acreditada la personería de los denunciados, calidad que les fue reconocida por la autoridad administrativa electoral local, al acordar la admisión de la queja del Procedimiento Especial Sancionador, en la que determinó admitir a trámite la queja presentada por el partido político Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes propietario y suplente. Por lo que se cumple el requisito previsto en el párrafo tercero, fracción III, del artículo 483 del Código de la materia.

c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, también se tiene por colmado, toda vez que del escrito de queja se advierte la narración de los hechos que en estima de los quejosos, son constitutivos de supuestas violaciones a las normas de propaganda electoral; y dado que el análisis que deba realizarse de dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, hacer un examen previo al dictado de la resolución definitiva implicaría incurrir en la falacia de petición de principio, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V, del citado artículo 483 del Código Electoral Local.

d) Se tiene por colmado el requisito previsto en la fracción VII, del multicitado artículo 483 del Código Electoral, puesto que los quejosos solicitaron la implementación de medidas cautelares.

**Notifíquese por estrados**, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Electoral en turno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL  
MAGISTRADO



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS